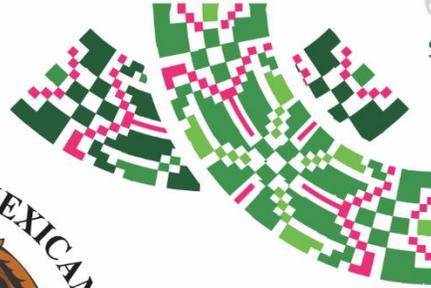




SAN LUIS POTOSÍ



# PLAN DE **San Luis**

## PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

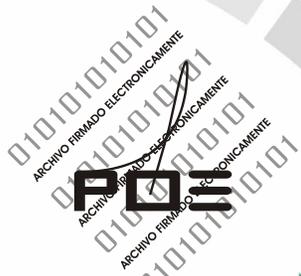
### ÍNDICE:

Autoridad emisora:

**Poder Legislativo del Estado**

Título:

**DECRETO 0272.-** Que reforma el artículo 124 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; reforma los artículos 14, 37, 38 y 39, de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.





# Poder Legislativo del Estado

**JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

## DECRETO 0272

**La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta.**

**PRIMERO.** Se reforma, el artículo 124 BIS, las fracciones, I y II, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; para quedar como sigue:

### ARTICULO 124 BIS. ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por las personas titulares, del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; el órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por la persona que ostente la presidencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; por la persona titular del Organismo Garante en el Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como por la persona consejera que designe el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, y una persona del Comité de Participación Ciudadana, y

II. El Sistema contará, a su vez, con un Comité de Participación Ciudadana integrado por el número de personas ciudadanas que establezca la normatividad aplicable, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, y serán designadas en términos de la legislación correspondiente.

**SEGUNDO.** Se reforma, los artículos, 14, 37, 38, y 39, de la **Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí**; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 14.** Las personas que ejerzan el cargo de juez auxiliar indígena serán nombradas en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conforme a los sistemas normativos de las comunidades.

Las personas juzgadoras auxiliares indígenas, además de satisfacer los requisitos consignados en los referidos ordenamientos aplicables, deberán ser miembros de la comunidad para la cual sean electos, y hablar la lengua originaria del lugar; conocer los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenezcan, y demostrar ser reconocidos por su compromiso en la comunidad con el bien común y el respeto a los derechos humanos.

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del Órgano de Administración Judicial, establecerá los programas y acciones necesarios para la capacitación, supervisión evaluación, y orientación de las personas juzgadoras en materia indígena; y aportará los recursos económicos indispensables para la administración de justicia, en los términos y para los efectos que determine el Pleno. Además, generará las acciones conducentes a fin de que las personas juzgadoras auxiliares indígenas que sean elegidas al cargo, reciban capacitación en materia de derechos humanos con perspectiva de género.



**ARTÍCULO 37.** El Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, conocerá de las quejas que se presenten contra las personas juezas auxiliares en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 38.** La queja será presentada por conducto de cualquier persona juzgadora menor, de primera instancia o de control, quien la remitirá al Tribunal de Disciplina Judicial, dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la presentación, junto con un informe sobre la materia de esta y los anexos conducentes.

**ARTÍCULO 39.** El Tribunal de Disciplina Judicial dictará la resolución correspondiente, en un término que no excederá de quince días hábiles siguientes al de la recepción del informe en mención, aplicando en su caso las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el veintidós de septiembre del dos mil veinticinco.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Diputada Ma. Sara Rocha Medina; Primera Secretaria: Diputada Nancy Jeanine García Martínez; Segunda Secretaria: Diputada Diana Ruelas Gaitán. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA VEINTIDÓS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**

El Gobernador Constitucional del Estado  
(Rúbrica)

**J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ**

El Secretario General de Gobierno  
(Rúbrica)